

## LEY T Nº 2937

### OBJETOS Y ZONAS PROMOVIDAS

**Artículo 1º** - Se declara de Interés Provincial la promoción, el fomento y el desarrollo del sector turístico en toda la provincia.

### ACCIONES PROMOVIDAS

**Artículo 2º** - A los fines de la presente, se promueven las siguientes acciones de conformidad con lo que establezca la misma y su reglamentación:

- a) Las inversiones realizadas que tengan por objeto:
  - a-1) La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación de alojamientos turísticos, que considere prioritarios en sus localizaciones el organismo de aplicación, que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones amuebladas por períodos no menores al de una pernoctación, a personas que no constituyan su domicilio permanente en ellas, como así también los campamentos turísticos, públicos y privados ubicados en esas mismas áreas turísticas. Todo ello debe encuadrarse dentro de alguna de las "clases" y "categorías" establecidas en la reglamentación respectiva.

Se entiende por "establecimientos nuevos" a aquéllos que al tiempo de la sanción de la presente no tuvieran existencia física, o que teniéndola nunca explotaron la actividad específica de alojamiento turístico.

La reglamentación determina las "clases" y "categorías" de establecimientos promovidos según sus localizaciones dentro de lo que establezca el organismo de aplicación, quedando exceptuados de los beneficios previstos en este inciso los llamados "hoteles alojamiento", "por hora" o "albergues transitorios".
  - a-2) La reforma, ampliación, mejora y equipamiento de los establecimientos existentes a que se refiere el inciso precedente, que impliquen un cambio jerarquizado en la categoría del negocio.

Se entiende por "establecimientos existentes" a aquéllos que tuvieran una estructura edilicia adecuada al servicio que prestan o pretenden prestar y que estuvieren o hubieren estado inscripto como tales, aun cuando al tiempo de sanción de la presente, se encontraren cerrados.

No son acreedores a los beneficios establecidos en este inciso, los llamados "hoteles alojamiento", "por hora" o "albergues transitorios".
  - a-3) Las obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la iniciación de la explotación de congresos, convenciones, ferias y actividades culturales, deportivas y recreativas.
  - a-4) Las obras de infraestructura y equipamiento de establecimientos, destinados a la iniciación de la explotación de servicios de comida, en las condiciones y localizaciones que determine la reglamentación y el organismo de aplicación.
  - a-5) La incorporación de unidades de transporte a las empresas de excursiones terrestres, lacustres y áreas existentes o a constituirse, debidamente autorizadas por la provincia, que cumplan circuitos turísticos aprobados por el organismos de aplicación.

- b) Toda prestación vinculada al turismo receptivo que realicen dentro de la provincia, agencias de turismo, empresas de viajes y turismo y empresas de excursiones que hagan uso de cualquier medio de transporte adecuado y con finalidades de turismo.
- c) La realización de acontecimientos de carácter cultural, científico, artístico y deportivo en el ámbito de la provincia, que por su trascendencia, el organismo de aplicación declare de interés turístico.
- d) La producción, difusión y comercialización de artesanías autóctonas debidamente reconocidas, involucradas en el "Sistema Expoventa".
- e) La publicidad que en forma individual o conjunta realicen las agencias receptoras, conforme lo establezca la reglamentación.
- f) La colaboración que prestaren las empresas radicadas en la provincia cualquiera fuere la actividad que desarrollen, a los planes de promoción, información, capacitación y equipamiento turístico complementario aprobados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y lo aprobado por la autoridad de aplicación.
- g) Los trabajos de investigación turística concurrentes al marketing turístico que se efectúen.

### **INSTRUMENTO DE PROMOCIÓN**

**Artículo 3º** - El desarrollo turístico promovido en la presente se realiza mediante la utilización por parte del Estado provincial de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones impositivas, conforme lo establecido en la Ley E Nº 4618 de Promoción Económica.
- b) Diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- c) Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias correspondientes.
- d) Venta en condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado del Estado provincial.
- e) Subsidios, becas y asistencia técnica.
- f) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios.
- g) Integración en sociedades de economía mixta.

### **BENEFICIARIOS**

**Artículo 4º** - A los fines de la declaración de "beneficiario definitivo" el solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente y su reglamentación, debe:

- a) Constituir domicilio en el ámbito de la provincia.
- b) Realizar en forma regular la actividad promovida, a excepción de las acciones que revistan carácter eventual o transitorio y las previstas en el Artículo 13.
- c) Cumplir con las disposiciones legales que rigen la actividad de que se trata.

**Artículo 5º** - No pueden ser beneficiarios:

- a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena. En caso de persona jurídica, la condena debe haber recaído en sus representantes o directores.
- b) Las personas que al tiempo de concedérseles el beneficio tuvieren deudas exigibles e impagas a favor del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, de carácter fiscal o previsional.
- c) Las personas que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción nacional o provincial.
- d) Los que estén gozando de otros beneficios impositivos o de promoción económica.

Los procesos judiciales o actuaciones administrativas pendientes por los delitos, infracciones o incumplimiento a que se refieren los incisos precedentes, paralizan el trámite administrativo iniciado a los fines de la presente, hasta que no se resuelva el caso en forma definitiva.

### **BENEFICIOS - ALCANCES - EXTENSION**

**Artículo 6º** - Las personas declaradas beneficiarias de la presente, pueden gozar de los beneficios establecidos en los Artículos 3º y 4º de la Ley de Promoción Económica E Nº 4618, en las condiciones y alcances establecidos en los mismos y su reglamentación, para lo cual remite los pedidos de beneficios impositivos a la autoridad de aplicación de la Ley E Nº 4618 con un informe sobre la procedencia o no de lo solicitado.

**Artículo 7º** - La Autoridad de Aplicación realiza las gestiones pertinentes ante los diversos organismos estatales para implementar los distintos instrumentos de promoción establecidos en el Artículo 3º de la presente.

### **OBLIGACIONES Y SANCIONES**

**Artículo 8º** - El beneficiario queda obligado a desarrollar, por sí o por terceros, las actividades promovidas durante el plazo de vigencia de los beneficios.

**Artículo 9º** - En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en la presente y su reglamentación, imputable al beneficiario, lo hace pasible de las siguientes sanciones, las que son impuestas por el organismo de aplicación:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Caducidad de los compromisos de venta, concesión, locación o comodato.
- c) Reintegro del subsidio acordado con más sus intereses de acuerdo a la reglamentación correspondiente.
- d) Exigibilidad del pago del tributo exento o diferido, más sus intereses, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.
- e) Exigibilidad del total de los préstamos acordados en la forma y condiciones que establezcan la entidad crediticia otorgante del préstamo.
- f) Multa de hasta el doce por ciento (12%) del monto de la inversión prevista, cuya graduación se fija en la reglamentación.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 10** - Se crea el Fondo Provincial de Turismo, el que independientemente de otras fuentes de financiamiento que se le asignen en el futuro, se constituye con el porcentaje de ingresos determinado por el inciso 2) del Artículo 12 de la Ley K N° 48.

**Artículo 11** - El Ministerio de Turismo y Deporte es el organismo de aplicación de la presente.

**Artículo 12** - Los plazos establecidos en la presente se cuentan en forma corrida.

**Artículo 13** - Las municipalidades de la provincia, pueden adherirse al régimen de la presente. En tal caso, cada municipio determina los beneficios a otorgar en esas jurisdicciones.